

Proceso: 056706099158 **2021-00011**
Delito: Fuga de presos
Acusado: Juan Camilo Taborda Jiménez
Procedencia: Juzgado 2º Penal del Circuito de Bello, Antioquia
Objeto: Apelación de sentencia por preacuerdo
Decisión: Confirma
M. Ponente: Luis Enrique Restrepo Méndez
Sentencia No. 011-2024



SALA DECIMOSEGUNDA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024)
Proyecto aprobado según acta Nro. 080

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensora de **Juan Camilo Taborda Jiménez**, en contra de la sentencia proferida el 26 de febrero de este año por el Juzgado 2º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bello, Antioquia, a través de la cual, en virtud de un preacuerdo, lo halló penalmente responsable del delito de fuga de presos.

1. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

Los primeros fueron narrados por la *a quo* de la siguiente manera:

“El pasado 13 de febrero de 2021, siendo aproximadamente las 21:00 horas, uniformados adscritos a la policía nacional, interceptan en el Corregimiento Porcesito del Municipio de Santo Domingo -Antioquia-, se registra a quien

se identifica como Juan Camilo Taborda Jiménez. Se verifica que tenía una medida de aseguramiento de detención en domicilio, por el delito de Violencia Intrafamiliar emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas -Antioquia-, dentro del radicado 050016000203202001594, que debía cumplirse en la calle 23 N°55-85 de Bello”.

El 14 de febrero de 2021 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Domingo, Antioquia, se llevaron a cabo las audiencias preliminares de legalización de captura, y formulación de imputación por el delito de fuga de presos (artículo 448 del C.P.), en esta oportunidad no hubo allanamiento a cargos.

El escrito de acusación le correspondió por reparto al Juzgado 2º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bello, Antioquia, y el 26 de febrero de 2024, cuando se iba a llevar a cabo la audiencia de formulación oral de los cargos, la fiscalía anunció que había llegado a un preacuerdo con el procesado y su defensa, consistente en que como aceptación de su responsabilidad se le reconocería como ficción la figura de la complicidad, pactándose una pena de 24 meses de prisión.

El preacuerdo fue aprobado por la a quo quien enseguida dio paso a la audiencia de individualización de la pena. En esta oportunidad la defensa solicitó la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la prisión domiciliaria a favor de su asistido dado que el delito por el que resultó condenado no tiene prohibición legal.

El 26 de febrero del año que avanza se profirió sentencia condenatoria en disfavor de Juan Camilo Taborda Jiménez por el delito de fuga de presos, la a quo impuso una pena de **veinticuatro (24) meses de prisión** y por el mismo lapso la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, además le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por expresa prohibición del art. 68A del C.P., pues contaba con antecedentes penales por un delito doloso dentro de los 5 años anteriores.

2. LA SENTENCIA APELADA

Para los efectos del recurso interpuesto, la falladora de primera instancia indicó que para conceder el subrogado de la condena de ejecución condicional, el artículo 63 del C.P., refiere en su numeral 3° que, si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena, empero, la defensa al momento de solicitarla no hizo alusión al arraigo familiar y social.

Agregó que Juan Camilo Taborda Jiménez fue condenado por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Itagüí, Antioquia, a la pena de 200 meses de prisión el 23 de junio de 2021 por el delito de tentativa de homicidio agravado, por tanto, en aplicación del art. 68A del C.P., negó los subrogados o beneficios, solicitados por la defensa.

3. DEL RECURSO

La defensora pública mostró inconformidad con la decisión de la juez de instancia en punto a la no concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la prisión domiciliaria. Para el efecto indicó que el delito por el cual fue condenado su defendido no está incluido en el listado de delitos que contempló el legislador como excluidos de beneficios y la pena impuesta fue inferior a 4 años de prisión, empero, por contar con antecedentes penales que datan de 2021 se le negó tal beneficio, en ese sentido, invocó como fundamento de la alzada, el principio *Pro Homine*, el cual no fue tenido en cuenta la hora de adoptar la decisión.

Agregó que el art. 63 del C.P., en el numeral 3, refiere que *“si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena”*.

Luego de traer algunos apartes de la sentencia C-438 de 2013 agregó que, el principio *pro homine* apunta a que sería excepcional la privación de la libertad y en un caso donde existe norma que permite no restringir el ejercicio de tal derecho fundamental la a quo podía interpretarla de manera favorable.

Indicó que su asistido se encuentra privado de la libertad en la Cárcel de Puerto Triunfo por el delito de tentativa de homicidio; por tanto, el arraigo de su prohijado podría equipararse a su lugar de reclusión, pues, aunque no vive allí con su familia estará detenido durante 200 meses y allí atenderá cualquier requerimiento judicial.

Adujo que no puede desconocerse la crisis carcelaria y el hacinamiento que viene atravesando nuestro país, por eso la Corte Suprema de Justicia en sentencia T-388 de 2013 ha llamado la atención de los jueces para que cuando la norma lo permita, acojan una medida menos restrictiva se eviten encarcelamientos.

Así las cosas, solicitó que se revoque la decisión adoptada por la Jueza de primera instancia, puntualmente en lo que concierne a la negación de subrogados.

4. NO RECURRENTES

La fiscalía como no recurrente solicitó que la sentencia fuera confirmada.

Indicó que en este evento no se cumple el presupuesto para concederle al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, pues en su contra existe una sentencia condenatoria dentro de los 5 años anteriores, además la censora se quedó corta al momento de argumentar algún beneficio en virtud de principio *pro homine*.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Esta Sala posee la competencia para abordar el estudio de la decisión proferida por el *a quo*, en virtud del factor funcional determinante de la misma, consagrado legalmente en el artículo 34 numeral 1 de la ley 906 de 2004.

5.2 Ha de recordar la Sala el carácter restringido que ostenta la competencia del *ad quem*, que lo obliga a circunscribir su análisis única y exclusivamente al tema propuesto por el recurrente, con mayor razón cuando nos enfrentamos a un fallo de condena producto de una forma de terminación anticipada del proceso, circunstancia que restringe el alcance

del interés para recurrir y, por contera, en mayor grado, la competencia de esta Corporación.

5.3 El problema jurídico propuestos por la censorsa se contrae a determinar, si en el presente asunto es posible conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la prisión domiciliaria de conformidad con el principio *pro homine* por ella invocado.

5.4 Pues bien, el art. 68A del C.P., modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 refiere que ***“no se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores”***. (Negrilla de la Sala)

5.5 Quiere decir lo anterior, en lo relevante para el caso que nos ocupa, que quien haya sido objeto de una sentencia condenatoria en firme por delito doloso durante los cinco años anteriores a la comisión del nuevo reato no tiene derecho al otorgamiento de suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, entre otros, como es el caso de Juan Camilo Taborda Jiménez aquí juzgado.

No obstante lo anterior, la defensora estima que la lectura que debe darse a la preceptiva de contenido prohibitivo no puede ser legal sino constitucional, porque ante todo está el principio *pro homine*, y para el efecto adujo que la a quo podía interpretar de manera favorable al sentenciado dicha norma.

La apelante en su recurso propone respecto de esa prohibición dos interpretaciones alternas, pues también hace alusión al art. 63 de C.P., cuando refiere que ***“si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida - suspensión condicional de la ejecución de la sentencia- cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena”***.

De las anteriores normas que regulan los subrogados penales y los beneficios a favor del condenado se advierte que el legislador ha utilizado diversas pautas para aplicarlos,

dentro de los cuales se encuentran criterios subjetivos que surgen de la personalidad del sentenciado y criterios objetivos que se verifican con la constatación de la pena impuesta y de su cumplimiento efectivo, todos ellos dirigidos a suponer que no existe necesidad de continuar con la pena, o que no se requiere imponer su ejecución, o que no resulta necesaria la restricción de la libertad en los términos más gravosos porque existen elementos de juicio suficientes para concluir que la limitación de los derechos del sentenciado ha cumplido su función de reinserción a la sociedad.

Precisamente dentro de los criterios de valoración de la personalidad del condenado, el legislador ha señalado la existencia de antecedentes personales, sociales y familiares de tal suerte que si éstos resultan favorables en el sentido general de aceptación social, puede tener derecho a que se le concedan los beneficios indicados en la ley, pero del mismo modo, de la valoración sobre la personalidad, o de la gravedad de la conducta punible, o de la buena conducta del sentenciado, el juez puede concluir que la pena es necesaria o que debe mantenerse la rigidez de la medida restrictiva de la libertad.

Ahora bien, una de las razones que el legislador ha utilizado para suponer que la pena debe mantenerse, o que no es adecuado otorgar beneficios al condenado, es el de la reincidencia, entendida ésta como el reproche a quien cometió una nueva conducta ilícita después de haber estado sometido a una pena anterior, dicha figura ha sido utilizada para excluir de subrogados penales o de beneficios al sentenciado como instrumento de endurecimiento de los privilegios que le da la ley a quién no dio muestras de resocialización con la imposición de una pena anterior.

Más claro; la exclusión de beneficios y subrogados penales sustitutivos de la pena privativa de la libertad o de la prisión en establecimiento carcelario cuando la persona ha sido condenada por delito doloso dentro de los 5 años anteriores a la nueva condena penal, desarrolla el principio de la libre configuración normativa del legislador y contiene una medida razonable y adecuada constitucionalmente.

De esa manera se descartan las interpretaciones aducidas por la recurrente, pues no acogerlas en manera alguna vulnera el principio *pro homine*, cuyo alcance no es el de avalar cualquier tipo de interpretación a una norma solo porque de esa manera resulta benéfica, máxime cuando no se le está otorgando a las exclusiones del art. 68A del C.P.;

un alcance extendido, esto es, más allá de su literalidad. Por tanto, no se advierte quebrantado tal principio.

Finalmente, no puede la Sala pasar por alto el argumento de la defensa que propugna por la concesión de la prisión domiciliaria bajo el entendido de que el procesado cuenta con un arraigo que, en este caso, es el centro penitenciario dónde se encuentra recluso. Esta postura no se ajusta a la intención del legislador cuando otorga la posibilidad que reclama la inconforme. En el asunto, por el contrario, obra en perjuicio de su apadrinado quien debiendo estar cumpliendo la pena que le fuera impuesta, hizo caso omiso de esa obligación y se burló de una decisión judicial, comportamiento que habla mal de su condición personal y recomienda el cumplimiento intramural de la última de las sanciones impuestas.

En síntesis, como los argumentos expuestos por la recurrente no tienen vocación de prosperar se impone confirmar la decisión de primera instancia en los aspectos apelados.

Por lo anterior **la Sala Decimosegunda Tercera de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** el fallo de fecha, sentido y origen precisados en esta decisión.

Esta providencia queda notificada en estrados y contra la misma solo procede el recurso extraordinario de casación. Una vez ejecutoriada, regrese la carpeta al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ
MAGISTRADO

GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO
MAGISTRADO

JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE
MAGISTRADO

Firmado Por:

Luis Enrique Restrepo Méndez
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gabriel Fernando Roldan Restrepo
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jose Ignacio Sanchez Calle
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 014 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd134f769aa6686b9e75c3bd06384b99b240d59c836248921e196c88d0fecb7**

Documento generado en 26/06/2024 10:16:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>